NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9357-2025
CARATULADO : FARÍAS/LETELIER

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, con fecha 1 de julio de 2025, comparece Soledad de las Mercedes Castillo Gómez, abogada, en representación de **RODOLFO EDISON FARÍAS SANTANDER**, Técnico Universitario Agrícola, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bandera Nro. 465, oficina 406, comuna de Santiago, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado por su Presidente, **Raúl Sergio Letelier Wartenberg,** abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas Nro. 1.225, piso 4to, comuna de Santiago.

Expone que su representado fue víctima de graves violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado durante el régimen militar y que tales hechos no han sido plenamente reparados. Señala que su calidad de víctima se encuentra reconocida por el Estado de Chile a través de su incorporación en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, cuyos antecedentes son actualmente custodiados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y mediante su incorporación al Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, PRAIS. Añade que los hechos en que funda la acción, atendida su naturaleza, constituyen crímenes de lesa humanidad y generan una obligación estatal de reparación que califica como imprescriptible.

Refiere que el 17 de diciembre de 1988 su representado se encontraba participando en una olla común organizada con motivo del aniversario de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, en la Capilla Santísima Trinidad, ubicada en el sector de Villa O'Higgins. En esos momentos, se desarrollaba un operativo policial motivado por el robo de un camión, en el cual participaron funcionarios de Carabineros de La Florida y de la 13ª Comisaría de La Granja, quienes cercaron el sector. Expresa que varias de las personas que se encontraban en el lugar huyeron y fueron detenidas, entre ellas Juan Fuentes, profesor, y Ana María Sepúlveda, periodista. Agrega que su representado participaba en una organización social vinculada a la capilla del sector y que no pertenecía a organización política alguna.

Sostiene que, mientras intentaba alejarse del lugar, su representado buscó refugio en un inmueble y trató de escapar saltando una muralla, oportunidad en que un funcionario de Carabineros le ordenó detenerse. En ese instante fue reducido, golpeado con pies y puños e introducido en un vehículo particular, donde las agresiones continuaron durante el trayecto hasta la 36ta Comisaría de Carabineros, recinto al cual habría llegado sangrando. Expresa que, una vez allí, fue sacado del vehículo mediante golpes y obligado a pasar por lo que describe como un "callejón oscuro", durante el cual continuaron las agresiones, tras lo cual fue encadenado con las manos a la espalda, encapuchado y conducido hasta un patio del recinto policial.

Agrega que, en dichas circunstancias, su representado fue sometido a un simulacro de fusilamiento y que posteriormente fue conducido nuevamente al interior del recinto, donde se le introdujo la cabeza en una taza de baño hasta provocarle asfixia, método de tortura que identifica como "submarino". Señala que mientras ello ocurría era interrogado acerca de distintas personas, se le acusaba de terrorista y se le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

amenazaba con que no saldría con vida del lugar. Posteriormente llegaron funcionarios de la Dirección de Inteligencia Policial de Carabineros, DIPOLCAR, y que también se encontraban funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, produciéndose discusiones entre ambos organismos durante los interrogatorios.

Indica que, durante su permanencia en la 36ta Comisaría, uno de los funcionarios policiales propinó a su representado una patada en el rostro que le habría fracturado la nariz, dejándolo sangrando profusamente. Añade que posteriormente se efectuó una rueda de prensa en la que los detenidos fueron exhibidos ante los medios de comunicación y que, debido a las lesiones que presentaba en el rostro, a su representado se le mantuvo cubierto con una capucha. Expone que las agresiones se repetían con los cambios de turno y que, mientras permanecía detenido, escuchó amenazas y actos de violencia dirigidos contra otras personas privadas de libertad.

Refiere que los interrogatorios y torturas se prolongaron aproximadamente durante veinticuatro horas, período en el cual su representado permaneció por largos espacios de tiempo de rodillas, sin poder concurrir al baño ni ingerir líquidos. Durante los interrogatorios se le indicó que su madre y su hermana se encontraban detenidas en una habitación contigua y se le exigió que entregara información destinada a involucrar a sacerdotes de la Capilla Santísima Trinidad, a lo cual se negó. Agrega que, posteriormente, fue puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar, la que se declaró incompetente, pasando luego los antecedentes a la Segunda Fiscalía Militar.

Señala que desde la 36ta Comisaría su representado fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago, quedando bajo custodia de Gendarmería, y que al día siguiente fue llevado nuevamente ante la justicia militar. Indica que solicitó asistencia médica debido a las lesiones que presentaba, pues se encontraba sangrando y orinaba sangre con fuertes dolores, atención que solo habría recibido tres días después, mientras permanecía aislado de la población penal.

Expresa que su representado permaneció privado de libertad durante aproximadamente tres años y que durante dicho período fue defendido por los abogados Hugo Gutiérrez Gálvez e Hiram Villagra Castro. Refiere que recuperó su libertad el 4 de septiembre de 1991, bajo fianza, y que posteriormente se dictó una sentencia de setecientos días, considerándose cumplida la pena en atención al período durante el cual permaneció encarcelado.

Añade que, al día siguiente de su detención, apareció en la prensa una noticia referida a la detención de "terroristas universitarios" y que, luego de recuperar su libertad e ingresar a la Universidad Católica, sede Curicó, su representado habría sido objeto de seguimientos y hostigamientos por parte de funcionarios civiles de Carabineros. Señala que recibió información escrita mediante la cual se le pedía colaborar en la entrega de otras personas y que se le remitió la suma de $20.000.-, dinero que afirma haber devuelto. Reitera que su representado no pertenecía a partido político alguno y que su actividad se limitaba al trabajo social y al apoyo a comunidades cristianas del sector en que residía.

Sostiene que durante el período de detención su representado fue objeto de torturas físicas y psicológicas, consistentes en golpes de puño y con objetos contundentes, simulacros de fusilamiento, amenazas de muerte dirigidas tanto a él como a su familia, privación del sueño, tratos humillantes y la exposición a los apremios sufridos por otros detenidos. Tales hechos le provocaron consecuencias físicas y psicológicas que se mantienen hasta la actualidad y que la experiencia vivida durante su prolongada privación de libertad le ocasionó dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia.

En cuanto al derecho, sostiene que los hechos relatados constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, atendido que habrían formado parte de una política masiva, reiterada y sistemática desarrollada por agentes estatales durante el régimen militar. Invoca al efecto normas y principios del Derecho Internacional de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, haciendo referencia, entre otros instrumentos, al Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma. Afirma que de tales normas surge para el Estado de Chile la obligación de investigar estos hechos, sancionar a sus responsables y reparar a sus víctimas.

Sostiene, asimismo, que la responsabilidad del Estado se encuentra fundada en normas de derecho público, invocando los artículos 1ro, 5to, 6to, 7mo y 38 de la Constitución Política de la República y el artículo 4to de la Ley Nro. 18.575. Expresa que dichas disposiciones consagran el deber de los órganos del Estado de respetar los derechos esenciales de las personas y la responsabilidad estatal por los daños causados en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, tratándose de violaciones a los derechos humanos, dicha responsabilidad se rige también por las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Afirma que las normas del derecho privado no resultan aplicables a la responsabilidad derivada de crímenes de derecho internacional, por cuanto la materia debe resolverse conforme a la Constitución Política de la República, a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sobre esa base, sostiene que la acción indemnizatoria ejercida es imprescriptible, pues la obligación de reparar graves violaciones a los derechos humanos no puede extinguirse por el solo transcurso del tiempo. Invoca en apoyo de su posición el artículo 5to inciso segundo de la Constitución Política de la República, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y jurisprudencia nacional e internacional que cita extensamente en el libelo.

En cuanto al perjuicio reclamado, sostiene que los hechos descritos provocaron a su representado un daño moral que se manifiesta en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia, derivado de la detención, de las torturas y de la prolongada privación de libertad a que habría sido sometido. Expresa que dicho menoscabo afecta atributos y facultades morales y espirituales de la persona y que, atendida la entidad de las vulneraciones denunciadas, corresponde que sea objeto de reparación pecuniaria.

Finalmente, solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de la suma de **$300.000.000.-**, por concepto de los daños morales y a su integridad padecidos por su representado con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o a la suma de dinero que este tribunal estime adecuada en justicia, debidamente reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la interposición de la demanda hasta el pago efectivo, más los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

A folio 6, con fecha 21 de julio de 2025, consta la notificación de la parte demandada.

A folio 7, con fecha 11 de agosto de 2025, comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, quien contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, o, subsidiariamente, la rebaja sustancial del monto indemnizatorio pretendido. En primer término, opone la excepción de reparación integral y satisfactiva, fundada en que el actor ya habría sido indemnizado mediante los distintos mecanismos establecidos por el Estado en las leyes de reparación. Expone que el análisis de tales medidas debe efectuarse dentro del sistema de justicia transicional implementado en Chile, el que comprende no solo transferencias directas de dinero, sino también la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y medidas de reparación simbólica. Sostiene que las Leyes Nros. 19.123, 19.992 y demás normativa conexa fueron concebidas con una finalidad reparatoria tanto moral como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

patrimonial y que, en el caso del demandante, este ha sido beneficiario de prestaciones pecuniarias al amparo de las Leyes Nros. 19.234 y 19.992, además de beneficios asociados al sistema PRAIS, prestaciones educacionales, habitacionales y otras medidas de reconocimiento y reparación.

Agrega que las reparaciones administrativas y las indemnizaciones pretendidas en este juicio tienen identidad de causa, pues buscan compensar los mismos daños derivados de los mismos acontecimientos. En consecuencia, sostiene que acceder a una nueva indemnización importaría una duplicidad reparatoria incompatible con la finalidad del sistema implementado por el Estado. Por estas razones solicita que se declare que el demandante ha sido íntegramente reparado y se rechace la acción. En subsidio de lo anterior, sostiene que las prestaciones ya percibidas deben ser consideradas como una reparación parcial al momento de fijarse cualquier eventual indemnización.

En segundo término, opone la excepción de prescripción extintiva, invocando el plazo de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. Expresa que, aun entendiendo suspendido el curso de la prescripción durante el período de gobierno militar debido a la imposibilidad de las víctimas de ejercer eficazmente sus acciones, desde la recuperación de la democracia hasta la notificación de la demanda ha transcurrido con exceso el referido plazo. En subsidio, para el evento de estimarse inaplicable el artículo 2332, opone la prescripción de cinco años establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. Sostiene que la prescripción constituye una institución de aplicación general y de orden público destinada a proporcionar certeza y estabilidad a las relaciones jurídicas, y que la imprescriptibilidad constituye una excepción que requiere de texto expreso. Añade que el artículo 2497 del Código Civil establece que las reglas de la prescripción se aplican tanto a favor como en contra del Estado.

Desarrolla luego la jurisprudencia que estima aplicable, en particular la sentencia pronunciada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema el 21 de enero de 2013, en causa Rol Nro. 10.665-2011, denominada "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno", de la cual desprende que la acción de responsabilidad civil del Estado tiene carácter prescriptible, que los tratados internacionales invocados en este tipo de litigios no establecen la imprescriptibilidad de las acciones civiles indemnizatorias y que, a falta de una norma especial, resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 2332 del Código Civil. Agrega que la acción deducida posee contenido patrimonial y que ni la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ni los Convenios de Ginebra, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen una regla que declare imprescriptible la acción patrimonial dirigida a obtener una indemnización del Estado. Sobre esa base pide acoger la excepción y rechazar íntegramente la demanda.

En subsidio de las excepciones anteriores, controvierte la procedencia y cuantía de la indemnización solicitada. Sostiene que el daño moral debe ser efectivamente acreditado y que su sola invocación o el reconocimiento del actor como víctima en las nóminas elaboradas por organismos estatales no permiten presumir su existencia, intensidad o extensión. Señala que corresponde analizar las circunstancias particulares de la detención, los apremios sufridos y las secuelas que estos efectivamente ocasionaron al demandante, debiendo el monto regularse prudencialmente y guardar relación con aquello que resulte demostrado en autos. Afirma que la suma de $300.000.000.- resulta manifiestamente excesiva y que la determinación del resarcimiento debe atender a las particularidades del caso, a la duración y características de la privación de libertad, a las medidas de reparación ya adoptadas por el Estado y a los montos fijados por los tribunales en situaciones comparables. En subsidio, solicita que al regularse una eventual indemnización se consideren todos los pagos y beneficios percibidos por el actor en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

virtud de las leyes de reparación, a fin de evitar una doble compensación por los mismos hechos.

Finalmente, controvierte la procedencia de los reajustes e intereses en los términos solicitados. Expresa que, mientras no exista una sentencia firme o ejecutoriada que declare la obligación del Fisco de indemnizar y determine su monto, no existe suma alguna susceptible de ser reajustada ni obligación cuyo incumplimiento permita devengar intereses. Por ello sostiene que, en el evento de acogerse la acción, los reajustes solo podrían computarse desde que la sentencia condenatoria quede firme o ejecutoriada y los intereses desde que el Fisco incurra en mora. En definitiva, solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas, o, subsidiariamente, la reducción sustancial de la indemnización reclamada.

A folio 11, con fecha 24 de agosto de 2025, la parte demandante evacua el trámite de réplica, reiterando y dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, la que ratifica en todas sus partes. Hace presente que, a su juicio, el Fisco no controvierte los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos sufridas por Rodolfo Edison Farías Santander y que su calidad de víctima se encuentra reconocida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Señala que la defensa fiscal se ha circunscrito fundamentalmente a las excepciones de reparación integral y prescripción y a las alegaciones subsidiarias relativas al daño, solicitando que todas ellas sean desestimadas.

Respecto de la excepción de reparación integral, sostiene que aquella importa, en sustancia, una excepción de pago fundada en las transferencias de dinero, nuevos derechos y reparaciones simbólicas implementadas por el Estado. Afirma que la circunstancia de que su representado perciba una pensión al amparo de las Leyes Nros. 19.234, 19.992 y 20.874 no constituye impedimento para obtener una indemnización determinada judicialmente. Señala que las medidas administrativas de reparación no establecen incompatibilidad con las indemnizaciones reconocidas por los tribunales, ni su aceptación importa una renuncia a ejercer acciones judiciales. Agrega que los pagos efectuados por el Estado tienen una naturaleza reparatoria distinta de la indemnización por daño moral que se reclama, y que lo mismo ocurre con las prestaciones asistenciales y las medidas simbólicas. Invoca especialmente el artículo 4to de la Ley Nro. 19.992, que establece la compatibilidad de la pensión prevista en dicha normativa con otras prestaciones de seguridad social, concluyendo que la excepción de reparación integral debe ser rechazada.

En cuanto a la excepción de prescripción, insiste en que la acción ejercida deriva de hechos que califica como crímenes de lesa humanidad, de modo que no puede quedar sometida a las reglas del Código Civil relativas a la extinción de las acciones patrimoniales. Sostiene que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha reconocido reiteradamente que no resulta coherente declarar imprescriptible la persecución penal de estos ilícitos y, al mismo tiempo, aplicar prescripción a la acción civil destinada a reparar sus consecuencias. Afirma que la responsabilidad estatal en esta materia se rige por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por las disposiciones constitucionales que imponen al Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales. Invoca los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 5to de la Constitución Política de la República y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concluyendo que el Estado no puede recurrir a normas de derecho interno para eludir su deber internacional de reparación.

Respecto del daño y de la cuantía de la indemnización, sostiene que el monto solicitado se justifica por la entidad de los padecimientos que afirma haber sufrido el actor a consecuencia de su detención arbitraria, los apremios y torturas, y su prolongada privación de libertad. Agrega que, sin perjuicio del monto indicado en la demanda,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

corresponde al tribunal determinar prudencialmente la cuantía definitiva de la reparación conforme a las circunstancias del caso. Reitera que el sufrimiento derivado de los hechos denunciados ha perdurado en el tiempo y que, por tratarse de vulneraciones especialmente graves a la dignidad humana, la reparación debe guardar correspondencia con su entidad. Finalmente, en cuanto a reajustes e intereses, sostiene que lo pedido se ajusta a derecho y que corresponderá al tribunal determinar el momento desde el cual deban aplicarse. Solicita, en definitiva, que se tenga por evacuada la réplica y se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 15, con fecha 10 de septiembre de 2025, la parte demandada evacua el trámite de dúplica, ratificando íntegramente las argumentaciones expuestas en la contestación y solicitando nuevamente el rechazo de la demanda. En relación con la excepción de reparación integral y satisfactiva, insiste en que el daño moral invocado ya habría sido objeto de reparación mediante las transferencias directas de dinero, los derechos sobre prestaciones estatales y las medidas simbólicas implementadas por el Estado. En cuanto a la prescripción, reitera la aplicación del artículo 2332 del Código Civil y la regla del artículo 2497 del mismo cuerpo legal, haciendo nuevamente referencia a la sentencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema en causa Rol Nro. 10.665-2011 y sosteniendo que los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados por la actora no contienen una norma que declare imprescriptible la acción civil indemnizatoria.

A folio 22, con fecha 1 de diciembre de 2025, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 34, con fecha 17 de abril de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1, Soledad de las Mercedes Castillo Gómez, en representación de **Rodolfo Edison Farías Santander,** interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile,** fundada en las violaciones a los derechos humanos que afirma sufrió su representado a partir de su detención ocurrida el 17 de diciembre de 1988, oportunidad en que fue aprehendido por funcionarios de Carabineros, trasladado a la 36ta Comisaría y sometido a golpes, simulacro de fusilamiento, asfixia mediante el método denominado "submarino", amenazas e interrogatorios, para posteriormente permanecer privado de libertad por aproximadamente tres años, hasta el 4 de septiembre de 1991. Solicita se condene al demandado al pago de $300.000.000.- por concepto de daño moral, o la suma que este Tribunal determine en justicia, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, a folio 7, comparece el **Fisco de Chile,** quien contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes. Opone, en primer término, excepción de reparación integral satisfactiva, fundada en los beneficios que el actor ha percibido al amparo de las leyes de reparación. En segundo término, opone excepción de prescripción extintiva conforme a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil y, subsidiariamente, aquella contemplada en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal. En subsidio de dichas excepciones, controvierte la suficiencia de los antecedentes destinados a acreditar el daño moral y su extensión, solicita que al fijar una eventual indemnización se consideren los pagos y beneficios ya percibidos por el actor y sostiene que los reajustes e intereses solo podrían devengarse una vez firme o ejecutoriada la sentencia que establezca la obligación de indemnizar.

TERCERO: Que, a folio 22, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1. Efectividad de los hechos sobre los que se funda la presente acción y sus circunstancias; 2. Si de la conducta atribuida a la demandada se irrogaron perjuicios a la demandante y, en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

caso, naturaleza, especie y monto de los mismos; 3. Efectividad de que los daños que se reclaman se encuentran reparados con anterioridad a la presentación de la demanda.

CUARTO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de cédula de identidad de Rodolfo Edison Farías Santander.

2.- Mandato judicial otorgado por Rodolfo Edison Farías Santander a la abogada Soledad Castillo Gómez, de 24 de junio de 2025, ante el Notario Público Pablo Alberto González Caamaño, de la Novena Notaría de Santiago.

3.- Certificado de 9 de mayo de 2025, suscrito por Elena Gómez Castro, Médico Psiquiatra y Directora Ejecutiva del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, que da cuenta de que Rodolfo Farías Santander, víctima de violencia política durante la dictadura militar, fue atendido en el consultorio de dicha institución por la psicóloga María Inés Aguilar durante un extenso período iniciado en el año 1996, acompañado del documento denominado "Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos. Situaciones represivas y experiencias traumáticas", elaborado por profesionales de la misma institución, relativo a las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de experiencias de represión política.

4.- Copia del listado de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el cual figura Rodolfo Edison Farías Santander, RUN Nro. 8.867.902-4, bajo el Nro. 2.913.

QUINTO: Que la parte demandada incorporó el Oficio ORD. DSGT Nro. 40335/2025, de 5 de septiembre de 2025, emitido por el Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa los beneficios de reparación percibidos por Rodolfo Edison Farías Santander al amparo de las Leyes Nros. 19.992 y 20.874, en su calidad de víctima de prisión política y tortura. Dicho oficio señala que, entre octubre de 2011 y agosto de 2025, percibió $31.460.169 por concepto de pensión de la Ley Nro. 19.992, $1.000.000 correspondiente al aporte único de la Ley Nro. 20.874 y $549.546.- por concepto de aguinaldos, ascendiendo el total pagado a $33.009.715.-, además de una pensión mensual vigente de $253.745.-, consignándose expresamente que no ha recibido otros beneficios de reparación en dicho Instituto.

SEXTO: Que, a folio 29, rindieron prueba testimonial a instancias de la parte demandante Juana Alejandra Méndez Barra y Rosa Miriam Farías Santander.

La primera declaró que conoce a don Rodolfo Edison Farías Santander desde hace alrededor de treinta años, por cuanto vivían muy cerca, en el sector de calle Trinidad, comuna de La Florida, y porque éste fue durante casi ocho años pareja de una de sus hermanas.

Señaló que sabe que el actor fue detenido el 17 de diciembre de 1988 y que se enteró de ello por su familia. Expuso que en esa época trabajaba con el abogado Hugo Gutiérrez y que se interpuso un recurso de amparo en su favor por su madre, tomando conocimiento de que había sido detenido en el sector de La Granja y que Carabineros habría concurrido hasta su domicilio a allanarlo. Agregó que al día siguiente apareció en el diario una fotografía de los detenidos, entre quienes se encontraba Rodolfo, quien tenía la cara inflamada por los golpes que había recibido en la 36ta Comisaría de Carabineros. Relató que acompañó al abogado Hugo Gutiérrez a dicha unidad policial, pero que no pudieron ver al actor, pues les indicaron que se encontraba incomunicado y les negaron el ingreso.

Refirió que supo que posteriormente estuvo en la Penitenciaría de Santiago y luego en la Cárcel Pública y que volvió a encontrarse con él tres años después, en diciembre de 1991, cuando recuperó su libertad. Expresó que en esa oportunidad lo observó angustiado y sin saber qué haría, que él le comentaba que continuaba asistiendo a las visitas de presos y que sus compañeros eran su única familia en ese momento. Señaló que le recomendó consultar a un psiquiatra, a lo que se negó, aunque posteriormente efectuó controles psicológicos y terapias en ILAS durante más de un año.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

Añadió que se reunieron en diversas oportunidades y que el actor le manifestaba que no podía adaptarse.

Expuso que, a la época de su detención, el demandante era estudiante universitario de la carrera de computación e informática y que no pudo retomar sus estudios, se encontraba frustrado y no pudo encontrar trabajo sino hasta dos años y medio después de recuperar su libertad. Indicó que posteriormente ingresó a la Universidad Católica en Curicó para estudiar la carrera de técnico agrícola, la que terminó en cuatro años, y que durante ese período recayó en depresión, aunque logró finalizar sus estudios.

Agregó que, mientras estudiaba, el actor le relató que una persona se había presentado en la universidad, le había entregado un sobre con dinero y le había señalado que sabían que él no había hecho nada, que había estado preso por no cooperar y que sería importante que entregara información sobre otras personas, mencionándose además que el Ministro Alfredo Pfeiffer lo tenía en la mira y que podrían detenerlo nuevamente. Indicó que, a raíz de esta situación, postergó durante bastante tiempo su examen final y que, pese a que le ofrecieron efectuar una denuncia, se negó por temor. Añadió que el actor no recibió el sobre con dinero y que le manifestó que se trataba de personas civiles que manejaban mucha información sobre él y que le habían ofrecido trabajar con ellos entregando antecedentes a cambio de un sueldo mensual.

A las repreguntas, declaró que sabe que el actor fue detenido por Carabineros y llevado a la 36ta Comisaría, y que al momento de su detención fue golpeado mediante puños y pies, introducido en un vehículo particular y trasladado hasta dicha unidad policial. Señaló que allí fue objeto de golpes, sometido a un simulacro de fusilamiento y al denominado "submarino", consistente en introducir su cabeza en el agua hasta asfixiarlo, y que fue amenazado con detener y matar a sus familiares. Agregó que permaneció encapuchado y encadenado, durante horas de rodillas, que no se le permitió dormir ni concurrir al baño y que se le hacía escuchar gritos y llantos de otras personas que estaban siendo torturadas.

Expresó que, hasta la actualidad, la reinserción del actor ha sido difícil, que presenta falta de empatía y frustración, que le ha resultado difícil retomar la vida familiar, que no ha tenido hijos ni se ha casado, que vive separado y solo y que tiende a aislarse, pudiendo transcurrir meses sin que su familia tenga noticias de él. Añadió que estas conductas no las tenía antes de su detención y torturas y que, en cuanto a su grupo de amigos, compuesto principalmente por compañeros de reclusión, muchos salieron al extranjero y no volvió a verlos.

La testigo **Rosa Miriam Farías Santander**, hermana del demandante, declaró que éste era voluntario en la Iglesia Santísima Trinidad, ubicada en Villa O'Higgins, comuna de La Florida, donde ayudaba en ollas comunes, y que era estudiante universitario de la carrera de computación. Señaló que fue detenido por Carabineros en la vía pública, durante un operativo policial efectuado en el lugar donde él y otro grupo de voluntarios se encontraban participando en una olla común. Expresó que se enteró de la detención por su madre y que comenzaron a buscar el lugar al cual lo habían trasladado.

Añadió que, mientras ello ocurría, Carabineros allanó el domicilio familiar buscando supuestas armas y papeles, dejando las cosas en el suelo, sin encontrar nada. Señaló que su hermano fue llevado a la 36ta Comisaría, que no pudieron verlo, pues se les negaron las visitas, y que se les indicó que estaba detenido por ser terrorista y extremista.

Expuso que supieron que había sido golpeado y torturado porque otras personas que habían estado detenidas en el interior de la comisaría y que luego fueron liberadas les relataron que estaban torturando a su hermano, que se encontraba esposado, que gritaba que lo dejaran y que le habían quebrado la nariz con los golpes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

Relató que posteriormente fue trasladado a la cárcel, lugar en que finalmente pudieron verlo y advertir las torturas que había sufrido. Señaló que su hermano les relató que le introducían la cabeza en el agua del baño, método que denominaban "submarino", que había sido golpeado reiteradamente y que tenía la nariz rota.

Manifestó que su hermano permaneció tres años privado de libertad y que fue sometido a juicio por la Segunda Fiscalía Militar por el delito de terrorismo. Añadió que recuperó su libertad mediante fianza y que posteriormente se tuvo conocimiento de una condena de setecientos días, la que se tuvo por cumplida con el tiempo durante el cual permaneció en prisión preventiva.

Respecto de las consecuencias de los hechos, declaró que el actor no pudo estabilizarse emocionalmente, que no se casó ni tuvo hijos, que estuvo viendo psicólogos y que su familia intentó ayudarlo. Señaló que no pudo continuar inmediatamente sus estudios y que ello fue muy difícil para él por el estigma derivado de su detención. Expresó que actualmente le cuesta concentrarse, debe dormir con las luces encendidas, anda con mucho miedo, se encuentra preocupado y presenta cambios en su carácter que atribuye al trauma que le correspondió vivir.

Añadió que posteriormente se trasladó al sur para estudiar técnico agrícola, pues necesitaba la tranquilidad de un sector rural y su proyecto de vida en Santiago se había frustrado producto de su detención. Señaló que ha observado que su aislamiento provoca dificultades con las personas cercanas, que padece una depresión constante y que ni siquiera el tratamiento psicológico que ha recibido ha logrado ayudarlo a salir adelante.

Finalmente, refirió los esfuerzos efectuados por su madre y su padre para ayudar al actor durante su privación de libertad y con posterioridad a ella, señalando que el daño afectó también al grupo familiar. Asimismo, relató que, cuando las mujeres de la familia concurrían a las visitas en la cárcel, eran revisadas por funcionarios de Gendarmería, describiendo las condiciones en que tales revisiones se efectuaban.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL SATISFACTIVA OPUESTA POR EL FISCO DE CHILE:

SÉPTIMO: Que, la excepción opuesta por la defensa fiscal se sustenta en el hecho que el actor ya fue indemnizado a través de las medidas contempladas en las leyes de reparación y que limitan las pretensiones indemnizatorias. Desarrolla al respecto el marco general sobre las reparaciones otorgadas por el Estado, la complejidad reparatoria en estos casos, la reparación mediante transferencias directas de dinero a través de las Leyes Nro. 19.123, 19.992 y 20.874, las reparaciones específicas consignadas en la normativa reseñada, las reparaciones mediante la asignación de derecho sobre prestaciones estatales específicas y las reparaciones simbólicas.

Concluye sobre el punto que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Agrega que la indemnización solicitada en autos pretende compensar los mismos daños que el cúmulo de reparaciones antes reseñadas, no procediendo compensarlos nuevamente.

OCTAVO: Que, al contestar esta excepción, el demandante solicita su rechazo fundado en que las sumas pagadas por el Estado tienen una naturaleza reparatoria distinta de la indemnización por daño moral que se reclama jurisdiccionalmente, que las leyes invocadas por la demandada no establecen incompatibilidad alguna con las indemnizaciones judiciales ni su percepción importa renuncia a las acciones correspondientes, agregando que los beneficios y reparaciones simbólicas implementados por el Estado no sustituyen la reparación integral del daño moral sufrido por su representado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

NOVENO: Que, el artículo 1ro. de la Ley Nro. 19.992 establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo Nro. 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

A su vez, su artículo 2do prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1ro. ascenderá a $1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a $1.480.284.- para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad, pero menores de 75 años; y a $1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad, la que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley Nro. 2.448 de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes Nros. 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación, optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento. Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de $3.000.000.-, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte el artículo 4to de la referida ley, señala que: "la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley Nro. 869 de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes".

De lo descrito en los párrafos precedentes, se concluye que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por el daño moral vivido por aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas derivadas de actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Los montos percibidos por el actor, de los que da cuenta el oficio singularizado en el considerando quinto precedente, no consideran -a juicio de este sentenciador- los elementos propios y personales de quien ha debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos; requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización, que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

A mayor abundamiento, en ningún caso, las medidas propuestas por la Comisión de Prisión y Tortura y que luego se transformaron en Ley tienen el carácter de indemnizatorio, entendiendo que la indemnización es el cumplimiento de la obligación por equivalencia, esto es el restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. La indemnización siempre tiene en consideración el daño sufrido por la víctima, es personalísimo, en cambio las medidas derivadas de las Leyes señaladas tienen un carácter universal, es un acto reparatorio definido como austero, indistinto, limitado y restringido.

DÉCIMO: Que, en el sentido de lo que se ha venido relacionando en el motivo anterior, se comparten las apreciaciones de los Tribunales de primera instancia que han razonado al respecto que: "cabe aplicar los argumentos expuestos por la Excma. Corte Suprema, en orden a que el hecho de reconocer el Estado la condición de "Preso Político y Torturado" constituye un acto unilateral, y sus efectos, como en la especie lo es el pago de la pensión a las víctimas, no resulta posible entenderlos como una "indemnización", como pretende el Fisco al sostener su excepción de reparación integral, ya que, de aceptarse tal circunstancia, daría lugar a entender que lo que el Estado de Chile pretendió al crear la "Comisión Valech" fue, con el mérito de sus resultados, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

estricto rigor, efectuar una "transacción" con cada uno de los beneficiados, para así precaver la interposición de una acción como la de marras; cuestión que no aparece del tenor literal de la ley, ni tampoco de su espíritu, toda vez que en ella se establece que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encontraren en tal situación optar por uno de dichos beneficios en la forma que determine el Reglamento; situación de la que resulta entonces concluir que, no obstante ser el actor beneficiario de la pensión otorgada por el Estado, en su condición de "preso político torturado", tal hecho no era óbice para que interpusiera la acción civil pertinente, como lo ha hecho mediante la demanda de marras" (Sentencia dictada por el 1er Juzgado Civil de Santiago el 30 de noviembre de 2022, en causa Rol Nro. C-2216-2022, considerando décimo primero).

UNDÉCIMO: Que, de esta forma, el oficio ORD DSGT Nro. 40335/2025 de 5 de septiembre de 2025, emitido por el Instituto de Previsión Social, informando los beneficios de reparación Leyes Nros. 19.992 y 20.874 recibidos por Rodolfo Edison Farías Santander, Run Nro. 8.867.902-4, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura -Ley Valech-, acredita que el actor ha recibido en virtud de dichas legislaciones la suma total de $33.009.715.-, tratándose este de un instrumento público que tiene la fuerza probatoria que concede los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, suma que no ha sido desvirtuada ni objetada por el actor.

DUODÉCIMO: Que, sin embargo, los montos ya percibidos por el demandante no tienen una naturaleza indemnizatoria ni se encuentra orientada a reparar el daño causado por el evento vejatorio que sufrió, considerando que dicha suma corresponde a un beneficio social sin considerar los perjuicios efectivamente sufridos por el actor, motivos por los que la excepción de reparación integral y satisfactiva opuesta por el Fisco de Chile será desestimada en todas sus partes.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OPUESTA POR EL FISCO DE CHILE:

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación con esta excepción, se reproducen en este acápite los argumentos expuestos por la Defensa Fiscal en cuanto a las normas de prescripción aplicables, las generalidades expuestas sobre la prescripción, y el fundamento de dicha institución.

Asimismo, el demandante solicita su rechazo, sosteniendo que la acción indemnizatoria ejercida deriva de crímenes de lesa humanidad y que, atendida la naturaleza de tales hechos, no resultan aplicables las normas de prescripción del Código Civil, encontrándose la responsabilidad estatal regida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 5to de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile.

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre dicha excepción, es pertinente citar los razonamientos de la Excma. Corte Suprema respecto a la aplicación de la institución de la prescripción en esta materia, sosteniendo por ejemplo en la Sentencia dictada con fecha 17 de julio de 2019 en los autos Rol Nro. 6550-2018 que: "tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Carta Fundamental". (Considerando décimo tercero).

Prosigue el fallo referido: "Que la indemnización del daño producido (…), así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material.

En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. (En este sentido, SCS Nro. 15.294-18, de 30 de enero de 2019; ROL Nro. 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras)". (Considerando décimo cuarto).

"Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a los familiares de la víctima, lo que surge de la normativa internacional de los Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. Y no sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 1° de la Constitución Política de la República y del artículo 3º de la Ley Nro. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que coinciden en disponer que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en el artículo 4° de dicha ley se dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita del agente del Estado autor del ilícito de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado". (Considerando décimo quinto).

En otra Sentencia de la Excma. Corte, dictada con fecha 28 de enero de 2019 en los autos Rol Nro. 15034-2018, en su fundamento tercero expresa: "Que, (…), en reiterada jurisprudencia esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad –(…)-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley Nro. 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Rol Nro. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol Nro. 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol Nro. 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado".

Continúa la sentencia indicando en su motivo quinto que: "por otro lado, las acciones civiles aquí deducidas en contra del Fisco, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de ese hecho".

Para concluir la referencia a esta sentencia, cabe mencionar lo dispuesto en los considerandos séptimo y octavo: "(…) la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, (…), dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, (…)".

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, este sentenciador comparte los argumentos mencionados en el motivo precedente, en cuanto no resultan aplicables a las acciones indemnizatorias fundadas en violaciones a los Derechos Humanos, las normas del Código Civil en cuanto a la prescripción, ya sean aquellas contenidas en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

2332 como en el artículo 2515 del citado cuerpo legal, pues su aplicación constituye una infracción a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5to y en el artículo 6to de la Carta Fundamental, razones que conllevan a rechazar en todas sus partes la excepción de prescripción opuesta por la defensa fiscal.

III. EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al marco regulatorio de la responsabilidad pretendida, en la actualidad es una afirmación no discutida a nivel de Doctrina y Jurisprudencia la responsabilidad del Estado por los daños que causan producto de su actividad, lo cual también está ligado íntimamente al reconocimiento del Estado de Chile como un Estado de Derecho. Así, a partir de lo dispuesto en los artículos 6to y 7mo de la Constitución Política de la República, se afirma claramente la obligación de todos los órganos del Estado de someter toda su actividad a lo dispuesto en esta misma y a las demás normas derivadas, estableciéndose al mismo tiempo que las infracciones y contravenciones a esta obligación generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

La responsabilidad en general, es una consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico imputa a determinados hechos. Se han distinguido principalmente tres tipos de responsabilidad jurídica -civil, penal y administrativa; cada una con sus particularidades-, y si bien se ha indicado que el rasgo patrimonial pertenece exclusivamente a la responsabilidad civil -distinguiéndose dentro de ésta la responsabilidad contractual y la extracontractual- esta denominación se ha proyectado al ámbito del Estado y se ha hablado de una responsabilidad civil contractual del Estado y una responsabilidad civil extracontractual del Estado, lo anterior sin perjuicio que algunos autores critiquen la extrapolación de elementos de Derecho Privado al Derecho Público, razón por la cual prefieren hablar de una Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Las normas en nuestro orden jurídico que se refieren a la responsabilidad del Estado no están establecidas de forma uniforme. Sin perjuicio de ello, es una regla que el Estado es una persona jurídica: es un sujeto de derecho y en esa medida un centro de imputación.

Debe circunscribirse lo señalado al ámbito de la responsabilidad patrimonial o extracontractual del Estado por actos de la administración, considerando que los daños provocados por los hechos relatados fueron causados por órganos del Estado -Carabineros de Chile y demás organismos estatales que intervinieron en la detención y privación de libertad del actor-.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que cuando se habla de responsabilidad siempre deben existir determinados elementos considerados esenciales: 1) En primer lugar, debe existir una acción u omisión. La administración puede ser responsable por actos -ya sea por sus actos formales o por sus actos materiales-, o por omisiones. Se ha entendido que la administración siempre adoptaría una posición de garante frente a la sociedad, y en especial respecto de los derechos o garantías fundamentales de los administrados, por tanto, siempre puede encontrarse que por actos suyos se cause un daño o lesión a los derechos referidos; 2) Luego, debe existir un daño. El Estado siempre debe responder tanto por los daños patrimoniales como por los daños extrapatrimoniales; 3) Por último, tenemos la relación de causalidad. Este elemento es un problema transversal en todos los sistemas de responsabilidad porque, en definitiva, es necesario establecer si la acción u omisión fue realmente la causa del daño que se produjo.

Por otra parte, los autores y la jurisprudencia han sido prácticamente uniformes en los últimos periodos en reconocer que en relación a la responsabilidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

extracontractual del Estado rige un Sistema de atribución de responsabilidad basada en la "Falta de Servicio".

La Falta de Servicio plantea preliminarmente una distinción. Frente a un daño o perjuicio que se produce a un particular pueden, o no, concurrir dos hechos: primero, una falta personal del funcionario respectivo que causó un daño y, segundo, una falta de todo el servicio entendido como organización. Falta de servicio entendida como "culpa" del servicio. Así, si el servicio ha tenido un mal funcionamiento – independiente de sus funcionarios – y producto de ese mal funcionamiento se ocasiona un daño o perjuicio a una persona, el servicio es responsable directamente, debiendo dirigirse la acción directamente contra la entidad -diferenciándose en este aspecto de lo que en materia de responsabilidad civil se conoce como "Responsabilidad por el Hecho Ajeno"-.

Se entiende que hay Falta de Servicio en tres supuestos: a) cuando la administración no actúa, debiendo hacerlo, es decir, existe una carencia total del servicio; b) cuando la administración actúa, pero lo hace en forma tardía, y; c) cuando la administración actúa, pero actúa en forma indebida, en otras palabras, tiene una actuar defectuoso o irregular. En la "falta de servicio" se entiende que existe responsabilidad directa de la administración porque ésta no actuó, actuó en forma tardía, o tuvo una actuación indebida. Algunos autores han planteado que en el sistema de la "falta de servicio" no es necesario probar dolo o culpa del funcionario, lo que ha llevado a postular a este sistema como uno de responsabilidad objetiva; sin embargo, se ha planteado la necesidad de probar "la falta de servicio", como un elemento adicional a los tres requisitos esenciales de la responsabilidad.

En el anterior sentido, es menester probar que el servicio no funcionó como se suponía que debía hacerlo, siendo esta falta la causa del daño. Aquí no interesa la persona del funcionario, el que podría estar o no identificado, lo que interesa es la "falta de servicio", es decir, un reproche o reparo de ilegitimidad. Para concluir este punto, también se sostiene que "la falta de servicio" se aprecia de forma abstracta u objetiva, debiendo considerarse los medios y recursos de los cuales disponía el servicio; y a partir de eso, se debe hacer una abstracción, preguntarse cómo debió haber actuado un buen servicio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación con las bases normativas de la reseñada responsabilidad, los artículos 6to y 7mo de la Constitución Política de la República señalan que: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Y "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Luego, el inciso 2do del artículo 38 del Carta Fundamental dispone que: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

En tercer lugar, y ya fuera de la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado Nro. 18.575, en su artículo 4to establece el llamado Principio de Responsabilidad de la Administración: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Finalmente, sin perjuicio de la discusión que existe en la Doctrina en torno a su aplicación a los actos ilícitos cometidos por agentes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, uno de los preceptos más importantes se encuentra en el artículo 42 de la Ley Orgánica citada, la cual señala que: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha estimado en los últimos años la aplicación del artículo 42 de la Ley Nro. 18.575 a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad – conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil – ha permitido uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado; a pesar de entenderse excluida la aplicación del precepto por lo indicado en el artículo 21 de la Ley Nro. 18.575 citada.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, es numerosa la legislación internacional -Tratados, Convenciones, Declaraciones y Actas- que el Estado de Chile ha suscrito y se ha obligado a cumplir en materia de protección de los derechos humanos, violándose con los hechos que sirven de fundamento a la demanda disposiciones de la Declaración Universal de los DD.HH. y las normas del Pacto de San José relativas al derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal.

Ya en nuestra Constitución Política de la República se establece como máxima el respeto y la promoción de los derechos humanos. En efecto, señala el inciso 2do del artículo 5 de la Carta Fundamental que: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos – los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana -, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Dentro de los tratados internacionales señalados en el párrafo precedente está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nro. 2.200 el día 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. En el artículo 7mo de la convención señalada, se establece que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por su parte, el artículo 9no establece diversas garantías relacionadas con la Libertad Individual, por ejemplo, en su punto 1 señala que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". Luego, en su punto 4, indica que: "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal". Finalmente, expresa el punto 5 del artículo referido que: "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación", además del artículo 10mo, al declarar que: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Otro de los Tratados suscritos por nuestro país referidos a los Derechos Humanos -en este caso en el orden interamericano-, es la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica. En este instrumento internacional, se reconocen una serie de derechos inherentes a toda persona en su calidad de ser humano, entre ellos, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal -artículos 5to y 7mo del Pacto de San José de Costa Rica-.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto al acto ilícito que se denuncia en autos, el actor acompañó prueba documental pertinente para comprobar su concurrencia. En primer lugar, de la copia del listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, se desprende que Rodolfo Edison

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

Farías Santander, cédula de identidad Nro. 8.867.902-4, figura incorporado bajo el Nro. 2.913 de dicha nómina.

Lo anterior encuentra corroboración en el oficio ORD DSGT Nro. 40335/2025, de 5 de septiembre de 2025, emitido por el Instituto de Previsión Social, instrumento público que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, hace plena fe en cuanto a su otorgamiento, fecha y a las declaraciones efectuadas por el órgano emisor dentro del ámbito de sus competencias, y en el cual se identifica expresamente al actor como víctima de Prisión Política y Tortura -Ley Valech-, calidad en virtud de la cual ha percibido los beneficios reparatorios informados en dicho documento.

Asimismo, la prueba testimonial rendida por la parte demandante aporta antecedentes respecto de las circunstancias que rodearon los hechos y de la privación de libertad sufrida por el actor. Doña Rosa Miriam Farías Santander, hermana del demandante, declaró que éste realizaba labores de voluntariado en la Iglesia Santísima Trinidad de Villa O'Higgins, colaborando en ollas comunes, y que fue detenido por Carabineros en la vía pública durante un operativo policial efectuado en el lugar donde se encontraba con otros voluntarios. Señaló que tomó conocimiento de la detención por su madre y que, mientras la familia intentaba averiguar dónde había sido trasladado, Carabineros allanó el domicilio familiar buscando supuestas armas y papeles. Agregó que posteriormente supieron que se encontraba en la 36ta Comisaría, recinto en el cual se les negó verlo, tomando conocimiento de los golpes y torturas inicialmente por el relato de otras personas que habían permanecido detenidas en el lugar y, posteriormente, por lo que el propio actor les refirió cuando pudieron visitarlo en la cárcel.

Por su parte, Juana Alejandra Méndez Barra declaró que conoce al actor desde hace alrededor de treinta años y que se enteró de su detención por su familia. Señaló que sabe que fue detenido por Carabineros, llevado a la 36ta Comisaría y que fue objeto de golpes, de un simulacro de fusilamiento, del denominado "submarino", de amenazas y de otros apremios que describió en su declaración.

De esta forma, el reconocimiento estatal de Rodolfo Edison Farías Santander como víctima de prisión política y tortura, unido a las declaraciones testimoniales precedentemente reseñadas, permite tener por acreditado que fue objeto de privación de libertad y de graves atentados contra su integridad personal cometidos por agentes estatales. Sin embargo, no habiéndose incorporado al proceso la carpeta que contiene los antecedentes reunidos en el procedimiento de calificación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, ni otro instrumento público que dé cuenta del período exacto durante el cual permaneció privado de libertad o de cada una de las modalidades específicas de tortura referidas en la demanda, tales circunstancias particulares no pueden tenerse por establecidas únicamente sobre la base del relato contenido en el libelo, debiendo ponderarse en los términos que permiten los restantes antecedentes rendidos en autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, encontrándose acreditado el primer presupuesto de la responsabilidad del Estado reseñada en el motivo décimo séptimo anterior, corresponde analizar los dos restantes requisitos, consistentes en el daño causado -su naturaleza y monto- y la relación de causalidad entre éste y el hecho ilícito.

Al respecto, el certificado de 9 de mayo de 2025, suscrito por Elena Gómez Castro, Médico Psiquiatra y Directora Ejecutiva del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos -ILAS-, da cuenta que don Rodolfo Farías Santander, a quien individualiza como víctima de violencia política durante la dictadura militar, fue atendido en el consultorio de dicha institución por la psicóloga María Inés Aguilar durante un extenso período que se inició en el año 1996.

Dicho instrumento, sin embargo, emana de una tercera ajena al juicio que no compareció a reconocerlo, por lo que no concurre respecto de él alguna de las hipótesis

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que permita atribuirle el valor probatorio de un instrumento privado reconocido. Tampoco reviste el carácter de informe pericial, desde que no fue producido con observancia de las formalidades previstas en los artículos 409 y siguientes del mismo cuerpo legal. En consecuencia, su mérito queda limitado al de un antecedente indiciario que puede ser relacionado con los restantes medios de prueba legalmente incorporados al proceso. La objeción formulada por la defensa fiscal a su respecto fue rechazada, precisamente, por estimarse que sus fundamentos incidían en el valor probatorio del documento, cuya apreciación fue reservada para la sentencia definitiva.

Por su parte, el documento acompañado al referido certificado, denominado "Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos. Situaciones represivas y experiencias traumáticas", desarrolla en términos generales las consecuencias psicológicas que pueden generar experiencias de tortura, privación de libertad y otras formas de represión política, sin contener una evaluación clínica particular del demandante, por lo que no resulta idóneo para establecer por sí solo la existencia, naturaleza o intensidad de secuelas psicológicas determinadas respecto de éste.

Asimismo, refuerzan la prueba de los daños los testimonios aportados al proceso. Rosa Miriam Farías Santander declaró que, producto de los hechos sufridos, su hermano no pudo estabilizarse emocionalmente, que no se casó ni tuvo hijos, que estuvo viendo psicólogos, que no pudo continuar inmediatamente sus estudios y que ello fue muy difícil para él por el estigma derivado de su detención. Añadió que actualmente le cuesta concentrarse, debe dormir con las luces encendidas, anda con mucho miedo y se encuentra preocupado. Expuso además que posteriormente se trasladó al sur para estudiar técnico agrícola, pues necesitaba la tranquilidad de un sector rural, y que su proyecto de vida en Santiago se había frustrado producto de su detención. Por su parte, Juana Alejandra Méndez Barra declaró que, al reencontrarse con el actor después de que éste recuperara su libertad, lo observó angustiado y sin saber qué haría, y que posteriormente él le manifestó que no podía adaptarse. Agregó que no pudo retomar sus estudios inmediatamente, que se encontraba frustrado y que no encontró trabajo sino hasta aproximadamente dos años y medio después de recuperar su libertad.

En cuanto dichas testigos declaran acerca de hechos y comportamientos que percibieron directamente, sus testimonios constituyen antecedentes susceptibles de ser ponderados conforme a las reglas del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de las observaciones formuladas por la defensa fiscal a folio 30, en virtud de los antecedentes analizados en el considerando precedente y de la prueba testimonial rendida en autos, se tiene por acreditado el daño moral sufrido por el actor, en su calidad de persona afectada por la represión política ejercida por agentes del Estado en el período comprendido entre los años 1973 y 1990.

En efecto, la calidad de don Rodolfo Edison Farías Santander como víctima de prisión política y tortura se encuentra reconocida por un órgano estatal mediante el Oficio ORD DSGT Nro. 40335/2025 del Instituto de Previsión Social, mientras que las declaraciones de Rosa Miriam Farías Santander y Juana Alejandra Méndez Barra permiten establecer, en aquello que cada una percibió directamente, las alteraciones producidas en la vida personal, familiar y social del demandante con posterioridad a los hechos. A ello se agrega, como antecedente indiciario, el certificado emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, que da cuenta de atención psicológica recibida por el actor desde el año 1996.

Los antecedentes antes relacionados constituyen hechos conocidos y legalmente establecidos a partir de los cuales es posible inferir, conforme a los artículos 383, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, mediante presunción judicial grave y precisa, la existencia del menoscabo extrapatrimonial experimentado por Rodolfo Edison Farías

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

Santander como consecuencia de la privación de libertad y de los atentados contra su integridad personal de los que fue víctima.

De lo antes expuesto, resulta posible presumir en forma grave y precisa la gravedad del daño padecido por Rodolfo Edison Farías Santander, mismo que le ha provocado un menoscabo psicológico y de calidad de vida.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no obstante, la presunción del daño provocado al actor al que se ha arribado en autos, se comparte además la opinión del Ministro Fernando Valderrama Martínez quien, en un voto de prevención sostuvo en relación con la determinación de la indemnización por daño moral que: "(…) en cuanto a que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atingente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto".

Continúa desarrollando el citado voto de prevención que: "(…) la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se, la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos por agentes del Estado en la persona del actor, forzoso es concluir que se ha producido dicho perjuicio y que debe ser reparado, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que esas violaciones han afectado al demandante, por la naturaleza del perjuicio producido, de todo lo cual se concluye que, este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter moral que reviste.

En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que las violaciones a los derechos de una persona, en el contexto institucional de la época, a manos de agentes del Estado, produce sufrimiento a esa víctima, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal".

Concluye el citado voto de prevención estableciendo que: "(…) una vez zanjado lo anterior, es menester precisar que (el actor) (…) (fue reconocido como víctima) de violación a los Derecho(s) Humanos por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, nómina que es de público conocimiento y que fue elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido también como Comisión Valech.

En ese entendido, y no habiéndose controvertido por la parte demandada la existencia de los vejámenes a los que (fue) sometido (el actor), así como tampoco la tortura tanto física como psicológica de la que (fue) objeto -todo realizado por agentes del Estado durante la dictadura cívico militar chilena-, es posible colegir que en la especie (éste ha) sufrido un daño que no (estaba obligado) a soportar existiendo, por consiguiente, una causalidad material que hace nacer la obligación de reparar los perjuicios sufridos por (el demandante) a consecuencia del obrar abusivo de los agentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

del Estado". (Sentencia de 12 de marzo de 2024, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Civil Nro. 16.273-2023, voto de prevención).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo razonado, resulta acreditado el daño moral que se reclama en autos, el que, si bien no es cuantificable de manera pecuniaria, desde el punto de vista de la justicia, la lesión de bienes valiosos como lo son la vida, la salud, el honor, justifican la indemnización de los mismos, toda vez, que el daño moral, es consecuencia de la afectación que deriva de los quebrantos y privaciones de tales intereses.

Asimismo, de lo reseñado se comprueba la relación causal entre el referido daño moral y los ilícitos denunciados, pues las consecuencias gravosas padecidas por el demandante derivaron de la privación de libertad y de los atentados contra su integridad física y psicológica ejecutados por agentes del Estado, cuya condición de víctima de prisión política y tortura ha quedado establecida en autos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la valoración del daño no patrimonial, éste opera como una compensación económica por el sufrimiento padecido por el actor y no como reparación de los mismos, reforzando la conclusión respecto a descartar las alegaciones que el demandado hace en relación a que las reparaciones que en reconocimiento a estos hechos ha efectuado el Estado, por cuanto aquellas no son equivalentes al resarcimiento del daño moral sobrellevado por el agraviado en particular.

De este modo, atendida la entidad del agravio producido, la circunstancia de encontrarse el actor reconocido por el propio Estado como víctima de prisión política y tortura, la gravedad que por su naturaleza revisten los atentados cometidos contra su libertad e integridad personal y las consecuencias que, conforme a la testimonial rendida, tales hechos provocaron en su desenvolvimiento personal, familiar y social posterior, se fijará una indemnización prudencial que cumpla con la función compensatoria del mal causado, determinándose en la suma de **$70.000.000.- (setenta millones de pesos),** toda vez que el resarcimiento no sustituye el bien afectado, ni tiene por objeto situar a la víctima en una situación semejante a la que tenía antes de producirse el perjuicio, sino procurar una finalidad satisfactoria que de manera equitativa la beneficie, considerando la gravedad del ilícito.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto a los reajustes e intereses, considerando que los primeros persiguen recompensar al afectado del efecto de la desvalorización del dinero, y que los segundos, cumplen la finalidad de resarcir al beneficiado, por el retardo o la mora en el cumplimiento o pago de una obligación, habrán de aplicarse, respectivamente, desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada –en el caso de los reajustes- y, desde la data en que el obligado incurra en mora, y hasta el pago efectivo –en lo cuanto a los intereses-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la restante prueba aportada por la parte demandante y no analizada pormenorizadamente, en nada alteran las conclusiones arribadas precedentemente, ya que van orientadas a explicar las consecuencias en las víctimas de los actos ejecutados por agentes del Estado, atentatorias a los Derechos Humanos, en términos generales, sin especificar el caso concreto del actor en estos autos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, considerando que el Fisco de Chile no fue totalmente vencido en el procedimiento, se le eximirá del pago de las costas del juicio.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 1ro, 5to, 6to, 7mo y 38 de la Constitución Política de la República; 4to y 42 de la Ley Nro. 18.575; 1ro, 2do, 3ro y 4to de la Ley Nro. 19.992; las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX

I. Que **se rechaza** la excepción de reparación integral satisfactiva interpuesta por el Fisco de Chile.

II. Que **se rechaza** la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile.

III. Que **se acoge** la demanda de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al actor la suma única y total de **$70.000.000.- (setenta millones de pesos),** con los reajustes e intereses determinados en la forma señalada en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia.

IV. Que no se condena en costas al Fisco de Chile por no haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Rol Nro. C-9357-2025.

Pronunciada por Felipe Agurto Martínez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.**

Felipe Guillermo Agurto Martínez
Juez
PJUD
Diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis
09:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PSKECYPBHPX